EXP. N.° 00844-2018-PA/TC
PIURA
EMILIO MENA VALDIVIEZO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emilio Mena Valdiviezo contra la resolución de fojas 64, de fecha 23 de enero de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente liminarmente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la resolución emitida en el Expediente 02729-2011-PA/TC, publicada el 2 de setiembre de 2011 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, estableciendo que el plazo de prescripción dispuesto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional resulta exigible en materia laboral y que opera a los 60 días hábiles contados desde el momento en que se haya producido la afectación.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02729-2011-PA/TC, debido a que la pretensión de la parte demandante se orienta a cuestionar su despido, el cual se habría producido mediante la carta de despido de fecha 1 de junio de 2017 (f. 4), hecho que se corrobora con lo alegado

en su escrito de demanda (f. 22), mientras que la demanda de amparo fue interpuesta con fecha 17 de octubre de 2017 (f. 21); es decir, fuera del plazo legalmente previsto. Por lo tanto, en este caso, como en el previamente citado, resulta extemporánea la demanda.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en la presente causa. Sin embargo, creo necesario añadir las siguientes consideraciones que anoto a continuación.

1. El proyecto señala que corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional al encontrarnos frente a un caso sustancialmente igual a lo resuelto en la sentencia emitida en el Expedientes N.° 02729-2011-PA/TC. Siendo así, considera que se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

2. Sin embargo, debo anotar que la respuesta en el presente caso, en realidad, viene dada por el hecho de que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que, en el presente caso la pretensión de la parte demandante se orienta a cuestionar su despido, el cual se habría producido mediante la carta de despido de fecha 1 de junio de 2017 (f. 4), hecho que se corrobora con lo alegado en su escrito de demanda (f. 22). Sin embargo, la demanda de amparo fue interpuesta con fecha 17 de octubre de 2017 (f. 21); es decir, fuera del plazo legalmente previsto. Por lo tanto, resulta extemporánea la demanda.

3. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL